



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

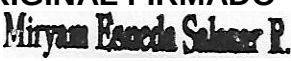
Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00063- 00
Demandante:	OSCAR FREDY CARREÑO CASTELLANOS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
Asunto:	CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “... *El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda*”.

Con base en lo anterior **CORRASE** traslado a la parte demandada de la **MEDIDA PROVISIONAL**, para que se pronuncie al respecto, para el efecto se le concede el término de cinco (5) días.

Una vez cumplido el término anterior, por secretaria del Juzgado, procédase a **INGRESAR** el proceso al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00174-00
Demandante:	YUDY ALEXANDRA GUERRERO GALLEG0
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	ACEPTA DESISTIMIENTO
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con memorial de desistimiento de las pretensiones, radicado por el apoderado judicial de la parte demandante.

Con el fin de resolver la anterior solicitud el Despacho encuentra:

El artículo 314 del Código General del Proceso, el cual se acude por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, concede a la parte demandante la facultad de desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

En consideración a que la ley habilita a la parte actora para desistir de las pretensiones, y teniendo en cuenta que el apoderado judicial del solicitante se encuentra habilitado para el efecto, según se desprende del poder que le fue debidamente otorgado y una vez efectuado el traslado a la parte demandada, esta guardó silencio se estima que el desistimiento es procedente.

Ahora en relación, a la condena en costas el artículo 316 del Código General del Proceso preceptúa <<El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió... No obstante, el Juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos (...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios>>.

De conformidad con lo señalado en la norma transcrita y como se señaló en precedencia, no se condenará en costas.

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: Por secretaria del Juzgado, devolver el escrito contentivo de la demanda, junto con sus respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia **ARCHIVESE**, las diligencias, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

ACP



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00255-00
Demandante:	JHON ALEXANDER MORENO GONZALEZ
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL EPS SURA
Asunto:	INADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por **JHON ALEXANDER MORENO GONZALEZ**, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y EPS SURA**.

Revisada la demanda, resulta procedente avocar por competencia el conocimiento del presente proceso; adicional a ello por cuanto versa sobre un asunto de naturaleza laboral administrativa.

No obstante, lo anterior, el Despacho observa que, del estudio de los presupuestos de admisibilidad de la demanda, con base a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), así como en sus normas concordantes, no se agotan la integridad de estos, razón por la cual se enuncian con el fin de que la parte actora proceda a corregirlos, para lo cual se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

- 1. ADECÚESE** la presente demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.
- 2. ADECÚESE** el poder, en el sentido de indicar el acto o los actos administrativos demandados respecto de la convocada a juicio, y el medio de control a través del cual pretende hacer valer los derechos presuntamente vulnerados por la pasiva.
- 3. SEÑÁLESE** con claridad, cuál es el acto administrativo o los actos administrativos cuya nulidad se pretende y lo que se quiere obtener con dicha nulidad, formulando las pretensiones de forma separada, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 162 del CPACA.
- 4.** La demandante deberá allegar los actos administrativos cuestionados por este medio de control (conforme lo previsto en el numeral 5° del artículo 162 del

CPACA), así mismo, aportar las comunicaciones y/o actos de publicidad por medio de las cuales le notificaron los actos administrativos demandados en nulidad y restablecimiento del derecho con la presente demanda, de conformidad con el numeral 1º del artículo 166 CPACA.

5. INDIVIDUALÍCENSE las pretensiones de la demanda con toda precisión y **ENÚNCIENSE** clara y separadamente las declaraciones y condenas, de conformidad con lo consagrado en el artículo 163 del CPACA.

6. EXPÓNGANSE los hechos u omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA.

7. Con relación a las pruebas documentales solicitadas en la demanda, estima conveniente el Despacho señalar que la activa deberá unificar y relacionar en un solo PDF los documentos relacionados en este acápite, evitando imágenes fotográficas que dificulta su visibilidad.

8. INDÍQUENSE los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de su violación, observando lo establecido en el numeral 4º del artículo 162 del CPACA, en consonancia con lo previsto en la parte final del inciso 1º de los artículos 138 y 137 inciso segundo, ibídem, con el fin de determinar la procedencia de esta y la forma en que dichas causales vician el acto o actos respecto de los cuales se solicita la nulidad y el restablecimiento del derecho.

9. ESTÍMESE razonadamente la cuantía, según lo previsto en el numeral 6º del artículo 162 del CPACA.

10. Aunado a lo anterior, deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, conforme lo prevé el artículo 162 núm. 8¹ de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

Del escrito de subsanación debe aportar las copias necesarias para los traslados y presentarla en formato electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda para que en el término de diez (10) días sea subsanada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ

ACP

¹ Artículo 35. (...)

"8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00261-00
Demandantes:	OSCAR ORLANDO PANQUEBA SUAREZ
Demandado:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control, para su estudio de admisibilidad, y al respecto observa lo siguiente

ANTECEDENTES.

Presenta demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento el señor **OSCAR ORLANDO PANQUEBA SUAREZ**, a través de apoderado judicial, solicitando la inaplicación por inconstitucionalidad de la expresión “(...) **constituirá solamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud**”. Se declare la nulidad de la respuesta al derecho de petición No. 20223100008341 del 11 de marzo de 2022 y de la Resolución No. 2-0496 del 9 de mayo de 2022, por medio del cual le niegan las pretensiones.

Y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de las primas, cesantías, vacaciones, intereses a las cesantías e indemnizaciones moratorias desde el 01 de enero de 2013; se indexen las sumas establecidas en el Decreto 0382 de 2013; se condene al pago de las sumas desde el 1 de enero de 2013, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago; se paguen las costas y agencias en derecho que resultaren del proceso.

CONSIDERACIONES.

Mediante Decreto 0382 del 6 de marzo de 2013, el Presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, creó la bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto No 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Con la interposición del presente medio de control, el demandante pretende que la bonificación judicial reconocida por el Gobierno Nacional en el año 2013 se

reconozca en la reliquidación de todos los factores salariales devengados por ellos, situación que ha conllevado a los Jueces Administrativos a presentar sendas demandas, solicitando las mismas pretensiones que se debaten en la presente.

Luego, se torna inminente que los jueces administrativos se deban apartar del conocimiento del presente asunto, dado que en el evento en que llegasen a prosperar las pretensiones de la demanda, se está ante la posibilidad de obtener a favor de éstos el reconocimiento de la bonificación de actividad judicial como factor salarial, para efectos de liquidación de prestaciones sociales.

En atención a lo anterior la suscrita juez considera que se encuentra incurso en la causal 1º de impedimento contemplada en el artículo 141 del C.G. del P., esto es, <<Tener el juez... interés directo o indirecto en el proceso>>.

Situación en particular que así fuera declarado por el Consejo de Estado Sección Tercera Sala Plena, dentro del proceso 11001-03-25-000-2018-01072-00(62892), al hallar fundado el impedimento manifestado por los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado para tramitar la nulidad del ordenamiento jurídico que regula lo referido al reconocimiento de una bonificación judicial a los servidores de la Rama Judicial, la Justicia Penal Militar, la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, como así lo estableciera en dicho proveído, bajo los siguientes términos:

“En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, como lo es la bonificación judicial, y de la cual advertían que “únicamente constituirá factor salarial para efectos de determinar el salario base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, y que ello no podrá ser modificado por ninguna autoridad administrativa”. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada, deja abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite.”

Así las cosas, como quiera que todos los Jueces Administrativos podrían estar incurso en la misma causal, para conocer del presente medio de control, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, creo unos cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a partir del 7 de febrero y hasta el 6 de octubre de 2022, con el fin de continuar conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto².

Teniendo en cuenta el citado Acuerdo el Despacho considera procedente remitir el expediente de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, para lo de su cargo.

² Parágrafo 1º del artículo 3 del Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022.

RESUELVE:

PRIMERO. MANIFESTAR el impedimento para conocer del presente asunto, que también comprende a los demás jueces, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. ENVÍESE el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, por Secretaría de este Despacho. **DÉJESE** constancia, en el respectivo sistema Siglo XXI, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

ACP



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00267-00
Demandante:	FRANCY ASTRID PRIETO COTRINO
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto:	AUTO INADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a hacer el estudio y verificación de los requisitos de la demanda, instaurado por la señora **FRANCY ASTRID PRIETO COTRINO** a través de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para lo cual se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el contiendo del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 que señala *“A la demanda deberá acompañarse. 1...Los documentos y pruebas anticipadas Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren... 2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante... 3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando se tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título...”,* se requiere a la parte demandante para que, por intermedio de su apoderada judicial, **ALLEGUE** el poder y los anexos señalados en el acápite No. VI de la demanda.

2. Aunado a lo anterior, deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, conforme lo prevé el artículo 162 núm. 8³ de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

³ Artículo 35. (...) *“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

INADMITIR la presente demanda para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta decisión sea subsanada conforme a los parámetros antes señalados, **so pena de rechazo**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

ACP



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2017-00291-00
Demandante:	JANETH RODRÍGUEZ RINCÓN
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida por este Despacho el 29 de junio de 2022, es de carácter condenatoria y como quiera que la parte demandante instauro recurso de apelación, mediante auto del 21 de julio de 2022, se resolvió requerir a las partes para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del auto, se sirvieran indicar si les asiste ánimo conciliatorio, con el fin de dar cumplimiento al inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro del término conferido las partes guardaron silencio, así las cosas, el Despacho considera que no es necesaria ninguna intervención más y se procederá, a:

PRIMERO: Declarar fallida la etapa de conciliación.

SEGUNDO: En consecuencia, por ser procedente y al haberse interpuesto por la parte demandante dentro del término legal concédase en el efecto suspensivo (numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 3º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), el RECURSO DE APELACIÓN, en contra de la sentencia proferida el 29 de junio de 2022.

TERCERO: En cumplimiento a lo anterior, por Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca– Sección Segunda (Reparto), para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

~~Miryam Esneda Salazar R.~~

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ

BPS



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00184- 00
Demandante:	CECILIA ANDREA REYES MONROY
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Asunto:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida por este Despacho el 13 de junio de 2022, es de carácter condenatoria y como quiera que la parte demandada instauró recurso de apelación, mediante auto del 14 de julio de 2022, se resolvió requerir a las partes para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del proveído, se sirvieran indicar si les asiste ánimo conciliatorio, con el fin de dar cumplimiento al inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro del término conferido la parte demandante manifestó no tener ánimo conciliatorio.

La parte demandada guardo silencio, así las cosas, el Despacho considera que ante el silencio de una de las partes no es necesaria ninguna intervención más y se procederá, a:

PRIMERO: Declarar fallida la etapa de conciliación.

SEGUNDO: En consecuencia, por ser procedente y al haberse interpuesto por la parte demandada dentro del término legal concédase en el efecto suspensivo (numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 3º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), el RECURSO DE APELACIÓN, en contra de la sentencia proferida el 13 de junio de 2022.

TERCERO: En cumplimiento a lo anterior, por Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca– Sección Segunda (Reparto), para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

BPS



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00323-00
Demandante:	YOLANDA PARRA PARRA
Demandado:	BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL SDIS
Asunto:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida por este Despacho el 29 de junio de 2022, es de carácter condenatoria y como quiera que las partes instauraron recurso de apelación, mediante auto del 21 de julio de 2022, se resolvió requerir a las partes para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del auto, se sirvieran indicar si les asiste ánimo conciliatorio, con el fin de dar cumplimiento al inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro del término conferido las partes guardaron silencio, así las cosas, el Despacho considera que no es necesaria ninguna intervención más y se procederá, a:

PRIMERO: Declarar fallida la etapa de conciliación.

SEGUNDO: En consecuencia, por ser procedente y al haberse interpuesto por las partes dentro del término legal concédase en el efecto suspensivo (numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 3º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), los RECURSOS DE APELACIÓN, en contra de la sentencia proferida el 29 de junio de 2022.

TERCERO: En cumplimiento a lo anterior, por Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca– Sección

Segunda (Reparto), para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
~~Miryam Esneda Salazar R.~~
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00023-00
Demandante:	LIGIA MARÍA NIETO DE BONITTO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
Asunto:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida por este Despacho el 13 de junio de 2022, se declaró la nulidad parcial del Oficio S-GAPTH-19-041974 de 20 de septiembre de 2019, a través del cual el Ministerio de Relaciones Exteriores negó a la demandante la reliquidación de sus prestaciones sociales, incluyendo los aportes a pensión y como consecuencia de ello se declaró probada la excepción de prescripción del medio de control; y como quiera que la parte demandante interpuso recurso de apelación, mediante auto del 14 de julio de 2022, se resolvió requerir a las partes para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del proveído, se sirvieran indicar si les asiste ánimo conciliatorio, con el fin de dar cumplimiento al inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

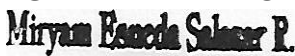
Dentro del término conferido las entidades demandas manifestaron no tener ánimo conciliatorio.

La parte demandante guardo silencio, así las cosas, el Despacho considera que ante la falta de ánimo conciliatorio por una de las partes no es necesaria ninguna intervención más y se procederá, a:

PRIMERO: Declarar fallida la etapa de conciliación.

SEGUNDO: En consecuencia, por ser procedente y al haberse interpuesto por la parte demandante dentro del término legal concédase en el efecto suspensivo (numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 3º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), el RECURSO DE APELACIÓN, en contra de la sentencia proferida el 13 de junio de 2022.

TERCERO: En cumplimiento a lo anterior, por Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca– Sección Segunda (Reparto), para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

BPS



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00231 00
Demandante:	ROSA ELENA LÓPEZ PARADA
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA
Vinculados:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES – GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
Asunto:	DECRETO DE PRUEBAS Y FIJACIÓN DE LITIGIO
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 con relación a los asuntos donde es procedente proferir sentencia anticipada, es de indicar, que el inciso 2º del literal d), dispuso *“El juez o magistrado ponente mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia”*.

Así las cosas, de conformidad con la citada norma, procede el Despacho a pronunciarse sobre las **pruebas**, en los siguientes términos:

POR LA PARTE DEMANDANTE

a) Téngase, con el valor probatorio que les confiere la ley a las documentales aportadas con la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

POR LA PARTE DEMANDADA

a) Téngase, con el valor probatorio que les confiere la ley a las documentales aportadas con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

POR LA PARTE VINCULADA

a) Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones. Téngase, con el valor probatorio que les confiere la ley a las documentales aportadas con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

b) Gobernación de Cundinamarca. Téngase, con el valor probatorio que les confiere la ley a las documentales aportadas con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

En segundo lugar, se procede a **FIJAR EL LITIGIO** en los términos, teniendo en cuenta los siguientes hechos:

La demandante Rosa Elena López Parada nació el 15 de mayo de 1962¹.

De la Resolución No. 6203 del 11 de noviembre de 2020, se colige que la demandante estuvo vinculada desde el 30 de octubre de 2013 en la Secretaría de Educación de Bogotá, en calidad de docente².

Así mismo, se colige de la aludida resolución que la demandante cumplió con el requisito de edad y tiempo de servicio el 15 de mayo de 2019.

Mediante solicitud radicada el 22 de mayo de 2020, por la actora a través de apoderada solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación que le corresponde por los servicios prestados en varias entidades y como docente.

La anterior solicitud fue resuelta por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por conducto de la

¹ Ver folio 111 archivo PDF 001.

² Ver folio 51 archivo PDF 001.

Secretaría Distrital de Educación de Bogotá a través de la Resolución No. 6203 del 11 de noviembre de 2020, le reconoció la pensión de vejez a la docente Rosa Elena López Parada por la suma de \$1.240.404 que resulto del promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado durante los últimos diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión fecha de status, sin embargo, la pensión quedó supeditada al retiro definitivo de la demandante.

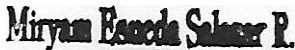
Inconforme con la decisión la demandante a través de apoderada recurrió el acto administrativo, con el fin de solicitar la revocatoria del acto y en su lugar se ordene el reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes teniendo en cuenta el IBL con todos los factores salariales devengados durante el año anterior al status pensional de conformidad al régimen de transición previsto en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, Ley 91 de 1989 y Ley 71 de 1988.

El anterior recurso fue resuelto de manera desfavorable mediante Resolución No. 0331 del 22 de enero de 2021³.

Por lo anterior, el Juzgado resuelve **FIJAR EL LITIGIO EN LO**

Corresponde al Despacho determinar si a la señora Rosa Elena López Parada le asiste derecho, a que se reliquide la pensión de jubilación por aportes teniendo en cuenta el IBL con todos los factores salariales devengados al año anterior al cumplimiento del status pensional, esto es, 15 de mayo de 2016 al 15 de mayo de 2017 de conformidad a la Ley 812 de 2003, Ley 91 de 1989 y Ley 71 de 1988.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría sírvase ingresar el expediente al Despacho para lo que en Derecho corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

BPS

³ Folios 67 a 71 del archivo PDF 001.



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00198 00
Demandante:	GLORIA INÉS BAÑOL LARGO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	INCORPORA
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Revisado el expediente, se observa que la parte demandada dio cumplimiento al auto proferido el 9 de septiembre de 2021, para lo cual allegó con destino a este proceso copia del expediente administrativo del Cabo Primero del Ejército Nacional (f) Javier Alberto Salinas Valdés, en 312 folios.

La anterior documental se procede a incorporar y poner en conocimiento de las partes y del Agente del Ministerio Público para lo que estimen procedente.

En mérito de lo anterior, se **Resuelve:**

Primero: Incorporar y poner en conocimiento de las partes y del Agente del Ministerio Público la documental allegada por la parte demandada en 312 folios, para lo que consideren pertinente, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído.

Segundo: Por Secretaría, una vez vencido el término conferido en el ordinal anterior, sírvase ingresar el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00208-00
Demandante:	MARÍA TERESA MARCHAN
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Asunto:	AUTO ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Una vez subsanadas las falencias indicadas en el auto que antecede, por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda incoada por la señora **MARÍA TERESA MARCHAN**, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**; de tal forma que, se dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente al **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.** al correo electrónico notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co; al Ministerio Público al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. Luego, y para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso 5º del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, y al Ministerio Público copia del auto admisorio de la demanda, copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en

el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS ALEJANDRO FLÓREZ RINCÓN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.175.419 y portador de la Tarjeta Profesional No. 91349 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderado de la parte actora.

SÉPTIMO. Se requiere a la parte demandada, para que al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso: i) copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, esto es, Oficio No. 20221100016201 del 4 de febrero de 2022, con su respectiva constancia de notificación. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00165-00
Demandante:	JESÚS ALBERTO GARCÉS SANTERO
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL-
Asunto:	ADMITE
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

El Despacho encuentra que la presente demanda fue subsanada en debida forma y por lo tanto cumple los requisitos establecidos en los artículos 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo - CPACA-, por lo que, en virtud del artículo 138 *ibídem*, en consecuencia, **ADMÍTESE** la presente demanda incoada por **JESÚS ALBERTO GARCÉS SANTERO**, por conducto de apoderada judicial, en contra de la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA NACIONAL-**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente al representante legal o quien haga sus veces del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA NACIONAL-**, o a las personas a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a los correos electrónicos usuarios@mindefensa.gov.co, decun.notificacion@policia.gov.co, segen.gucordad.@policia.gov.co, segen.gudej@policia.gov.co, así como al Ministerio Público al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. En virtud del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, en consonancia con el artículo 1º de la Ley 2213 de 2022, por Secretaría remítase el auto admisorio, la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público.

De conformidad con lo dispuesto en precedencia, no se fijan gastos.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO. Se requiere a la entidad demandada, para que, al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso, copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

YASG



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00176-00
Demandante:	PABLO ELIAS ACUÑA HERNÁNDEZ
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ-
Asunto:	ADMITE
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

El Despacho encuentra que la presente demanda fue subsanada en debida forma y por lo tanto cumple los requisitos establecidos en los artículos 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo - CPACA-, por lo que, en virtud del artículo 138 *ibídem*, en consecuencia, **ADMÍTESE** la presente demanda incoada por **PABLO ELIAS ACUÑA HERNÁNDEZ**, por conducto de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente al representante legal o quien haga sus veces del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, y **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, o a las personas a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notificajuridicased@educacionbogota.edu.co, notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co así como al Ministerio Público al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. En virtud del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020², en

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

consonancia con el artículo 1º de la Ley 2213 de 2022, por Secretaría remítase el auto admisorio, la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público.

De conformidad con lo dispuesto en precedencia, no se fijan gastos.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO. Se requiere a la entidad demandada, para que, al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso, copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

YASG



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00195-00
Demandante:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-
Demandado:	VICTOR MANUEL BELTRÁN GARCÍA
Asunto:	ACLARA RESUELVE AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO, y DA POR TERMINADO PROCESO.
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Mediante providencia de catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022) el Despacho (negó el mandamiento de pago a favor de la ejecutante ALBA CECILIA OVIEDO DE PRATTO en contra de la -UGPP-), y declaró el pago total de la obligación, en consecuencia, se dio por terminado el presente proceso.

Empero, conforme lo afirmado por el ejecutante mediante memorial de 19 del mismo mes y año -la ejecutante ALBA CECILIA OVIEDO DE PRATTO y la -UGPP-, no son partes en este proceso ejecutivo, por cuanto el verdadero ejecutante es la Nación – Ministerio de Educación Nacional –FOMAG- y el convocado a juicio es el señor VICTOR MANUEL BELTRAN GARCÍA.

Luego, avizorado el *lapsus calami* advertido por el ejecutante y, que efectivamente se observa en la aludida providencia, el Despacho procederá a **aclarar** dicho error.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. ACLARASE el numeral **PRIMERO** del auto de 14 julio de 2022, en el sentido de registrar de manera correcta las verdaderas partes de proceso ejecutivo, por tanto, dicha providencia quedara así:

PRIMERO.- NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO –FOMAG- en contra del señor **VICTOR MANUEL BELTRÁN GARCÍA** conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento al numeral segundo del auto 14 de julio de 2022, esto es, procédase con el archivo respectivo por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

YASG



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00202-00
Demandante:	BRIGIDA QUIÑONES DE MEDINA
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Asunto:	ADMITE
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

El Despacho encuentra que la presente demanda fue subsanada en debida forma y por lo tanto cumple los requisitos establecidos en los artículos 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo - CPACA-, por lo que, en virtud del artículo 138 *ibídem*, en consecuencia, **ADMÍTESE** la presente demanda incoada por **BRIGIDA QUIÑONES DE MEDINA**, por conducto de apoderado judicial, en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente al representante legal o quien haga sus veces de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, o a las personas a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al correo electrónico notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co así como al Ministerio Público al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. En virtud del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020³, en consonancia con el artículo 1º de la Ley 2213 de 2022, por Secretaría remítase el auto admisorio, la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público.

De conformidad con lo dispuesto en precedencia, no se fijan gastos.

³ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva a la doctora **DEXI JANETH MEDINA QUIÑONES**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 57.435.198 de Santa Marta y portadora de la Tarjeta Profesional No. 329.338 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como Apoderada Judicial de la parte actora.

SEPTIMO. Se requiere a la entidad demandada, para que, al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso, copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00226-00
Demandante:	HECTOR WILLIAM FLORIAN CANO
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-.
Asunto:	RECHAZO DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

I. ASUNTO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, con el fin de verificar el cumplimiento de la orden impartida mediante providencia de 30 de junio de 2022, por medio de la cual se procedió a su inadmisión, con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto calendarado el 30 de junio de 2022, notificado por estado el 1º de julio del mismo año, el Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, con el fin que se acreditara “...el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público, conforme lo prevé el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el artículo 1º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, razón por la cual deberá allegar la constancia de envío.” (Sic), entre otros, falencias sin que la parte interesada haya procedido de conformidad con los requerimientos efectuados dentro del término concedido para el efecto a fin de subsanar la demanda.

De conformidad con lo prescrito en el artículo 170 C.P.A.C.A., se le concedió a la parte demandante un plazo de diez (10) días para que procediera a corregir lo anterior, so pena de rechazo.

Sin embargo, una vez transcurrido el término legal para que la apoderada judicial de la demandante corrigiera el defecto señalado por este Despacho (el cual venció

⁴ Artículo 6. Demanda. (...)
“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (negrilla fuera del texto)

el 18 de julio de 2022), se observa que no allegó escrito de subsanación, en consecuencia, y según lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 “Se *inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley... para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazara la demanda*”, el Despacho rechazará la demanda y ordenará la devolución de los anexos. (Subrayas y negrilla del Despacho)

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

III. RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZAR la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del término legalmente establecido, en auto de 30 de junio de 2022, notificada por estado el 1º de julio de 2022, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaria, devuélvanse los anexos al interesado sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

YASG



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00237-00
Demandante:	SANDRA PATRICIA CARDONA ZAMBRANO
Demandado:	NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-
Asunto:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por **Sandra Patricia Cardoza Zambrano**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Rama Judicial –Dirección Ejecutiva Administración Judicial-**, para su estudio de admisibilidad.

I. ANTECEDENTES

La actora por conducto de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demanda la resolución DESAJBOR22-2127 de 27 de abril de 2022, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial devengada en virtud del Decreto 0383 y 0384 de 2013, así como la nulidad parcial de la resolución No. RH-4243 de 26 de mayo de 2022 por medio de la cual resolvió el recurso de alzada incoado en contra del aludido acto que negó el pago de dicha prestación como factor salarial.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se paguen las sumas que resulten de la reliquidación de todas las primas legales, extralegales, incluidas las de servicios, vacaciones y navidad, teniendo como base para la reliquidación la prima especial del servicio como factor salarial para todos los efectos legales.

II. CONSIDERACIONES

Mediante Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, el Presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, creó la bonificación judicial para los cargos del Consejo Superior de la Judicatura, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, Tribunales Judiciales, del Tribunal Superior Militar y de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, entre otros Servidores Públicos, pagadera de forma mensual y constitutiva como factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema

General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Con la interposición del presente medio de control, el extremo demandante pretende que la bonificación judicial reconocida por el Gobierno Nacional en el año 2013 se reconozca en la reliquidación de todos los factores salariales devengados, situación que ha conllevado a los Jueces Administrativos a presentar sendas demandas, solicitando las mismas pretensiones que se debaten en la presente.

Luego, se torna inminente que los jueces administrativos se deban apartar del conocimiento del presente asunto, dado que en el evento en que llegasen a prosperar las pretensiones de la demanda, se está ante la posibilidad de obtener a favor de éstos el reconocimiento de la bonificación de actividad judicial como factor salarial, para efectos de liquidación de prestaciones sociales.

En atención a lo anterior la suscrita Juez considera que se encuentra incurso en la causal 1º de impedimento contemplada en el artículo 141 del C.G. del P., esto es, <<Tener el juez... interés directo o indirecto en el proceso>>.

Por último, es importante destacar que los procesos por estas pretensiones contra la Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los que muchos colegas, incluida la suscrita, venían manifestando impedimento, eran devueltos por el Tribunal para que siguieran siendo conocidos por el titular, pues en su momento se señaló que los fundamentos y normatividad que rigen a la Rama Judicial son distintos a los de los empleados y funcionarios judiciales. Por esta razón, muchos de estos procesos luego de ser estudiados, fueron admitidos por este juzgado; sin embargo, el Consejo de Estado – Sección Tercera, dentro del proceso 11001-03-25-000-2018-01072-00 (62892), halló fundado el impedimento manifestado también por los consejeros de la Sección Segunda, para tramitar la nulidad del ordenamiento jurídico que regula lo referido al reconocimiento de una bonificación judicial a los servidores de la Rama Judicial, la Justicia Penal Militar, la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, bajo los siguientes términos:

“En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, como lo es la bonificación judicial, y de la cual advertían que “únicamente constituirá factor salarial para efectos de determinar el salario base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, y que ello no podrá ser modificado por ninguna autoridad administrativa”. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada, deja abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite.”

Ahora bien, en cuanto a las reglas para el trámite de los impedimentos de los Jueces Administrativos, los numerales 1 y 2 del artículo 131 del CPACA, disponen:

“Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)” -Negrilla fuera de texto-

De acuerdo a la citada jurisprudencia, se advierte en la suscrita y en todos los Jueces Administrativos un interés directo en este tipo de procesos, en tanto al compartir un régimen salarial similar, la decisión que se adopte permitiría acudir a esta jurisdicción con el objeto de reclamar análogas pretensiones soportadas en el precedente que se llegue a generar.

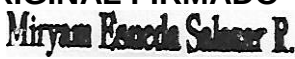
Así las cosas, como quiera que todos los Jueces Administrativos podrían estar incurso en la misma causal, para conocer del presente medio de control, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, creo unos cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a partir del 2 de febrero, con el fin de continuar conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los despachos transitorios que operaron en el 2020, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

Teniendo en cuenta el citado Acuerdo el Despacho considera procedente remitir el expediente de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, para lo de su cargo.

RESUELVE:

PRIMERO. MANIFESTAR el impedimento para conocer del presente asunto, que también comprende a los demás jueces, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. ENVÍESE el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, por Secretaría de este Despacho. **DÉJESE** constancia, en el respectivo sistema Siglo XXI, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00242-00
Demandante:	LUZ MARINA ZIPA WALTEROS
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-
Asunto:	INADMITE
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a hacer el estudio y verificación de los requisitos de la demanda, en el presente asunto, para lo cual se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora **LUZ MARINA ZIPA WALTEROS** a través de apoderada judicial en contra de la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, por tanto, procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no de la demanda, en consecuencia, Dispone:

INADMITIR la presente demanda para que en el término de diez (10) días proceda a ser subsanada, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

PRIMERO: El togado deberá allegar poder donde relacione cada una de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, además de los requisitos establecidos por la Ley especial, en virtud del artículo 74 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 ibídem, en relación a los poderes especiales estableció que *“en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el poder allegado NO reúne los requerimientos referidos en precedencia, como quiera que ante la ausencia de las facultades incoadas en el escrito introductorio, al igual que en el contrato de mandato, carece de potestad alguna para demandar respecto de las peticiones tanto declarativas y de condena incoadas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que se sirva allegar poder de conformidad con lo previsto en el artículo en el artículo 74 del C. G. del P, esto es, relacionando en el poder cada una de las pretensiones deprecadas en el libelo introductorio.

SEGUNDO: En relación a las pruebas documentales solicitadas en la demanda, estima conveniente el Despacho señalar que la activa deberá allegar todas y cada una de estos documentos relacionados en este acápite, en el mismo orden que se describen dentro en este visibles a folios 35 a 37, debidamente escaneados procediendo a unificar y relacionar en un solo PDF. Lo anterior, por cuanto solo relacionó el acervo probatorio denominado **“A) DOCUMENTALES”** visible a folio 5 del escrito demandatorio, echando de menos todas y cada una de estas.

TERCERO: La demandante deberá allegar los actos administrativos cuestionados por este medio de control, así mismo, aportar las comunicaciones y/o actos de publicidad por medio de las cuales le notificaron los actos administrativos demandados en nulidad y restablecimiento del derecho con la presente demanda, como quiera que brillaron por su ausencia, sin que los haya registrado en dicho acápite denominado –PRUEBAS-, omitiendo así tal circunstancia en particular, de conformidad con el numeral 1º del artículo 166 CPACA.

Por lo anterior, requiérase al demandante para que aporte y relacione la documental no registrada que fuera precedentemente referida, para los fines pertinentes.

CUARTO: Al verificar los anexos allegados con el escrito de demanda, se observa que la parte demandante no acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público, conforme lo prevé el inciso 4º⁵ del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el artículo 1º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, razón por la cual deberá allegar la constancia de envío.

QUINTO: Del mismo modo, el actor respecto de los actos administrativos fustigados por este medio, deberá indicar las normas violadas y sustentar el concepto de su violación, según lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 162 del CPACA.

SEXTO. El actor deberá allegar en un solo texto integrado (artículo 173 del CPACA) unificando los apartes de la demanda que no fueron objeto de inadmisión y la subsanación.

Del escrito de subsanación debe aportar las copias necesarias para los traslados y presentarla en formato electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta decisión sea subsanada conforme a los parámetros antes señalados, **so pena de rechazo**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ

YASG

⁵ Artículo 6. Demanda. (...)

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (negrilla fuera del texto)*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Demandante:	Hernán Antonio Duarte Olarte
Demandado(a):	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Expediente:	110013335024201600595-00
Medio:	<u>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</u>

Previo a decidir sobre la solicitud de adición de la sentencia de fecha 25 de febrero de 2022, presentada por la parte actora, corresponde al Despacho pronunciarse frente al pedido de suspender e interrumpir el proceso, también perpetrado por ésta, en los siguientes términos:

1. De la solicitud de suspensión e interrupción del proceso.

El apoderado del actor, a través de escrito enviado por correo electrónico el 23 de marzo de 2022 (fls. 533s.), pidió la suspensión de términos y/o del proceso, debido a que el día 15 de marzo de 2022, fue notificado de la sentencia de fecha 9 del mismo mes y año, mediante la cual la Comisión Nacional de Disciplina Judicial confirmó una sanción en su contra, correspondiente a la suspensión en el ejercicio de su profesión por cuatro (4) meses.

Así mismo, como fundamento de la suspensión, indicó que en la actualidad le resulta imposible sustituir poder a otro abogado y que el demandante también se encuentra imposibilitado de nombrar a uno nuevo, en atención a la naturaleza del proceso, la distancia de su residencia y el pago de honorarios,

Por otro lado, solicitó que se evalúe la posibilidad de interrumpir el proceso, a la luz del artículo 159 (numeral 2) del Código General del Proceso (CGP), por el término de dos (2) meses, pues estima que durante ese tiempo se proferirá

decisión dentro de la acción de tutela que pretende interponer contra la sentencia sancionatoria.

Como sustento de la interrupción, manifestó que en caso de tutelarse el derecho que considera se ha vulnerado, le serán retornadas sus atribuciones tanto como apoderado como abogado, para continuar representando a sus clientes y al demandante.

2. Consideraciones.

Con relación a la suspensión de términos y/o del proceso, el Despacho debe señalar que el artículo 161 del CGP, dispone que la correspondiente solicitud debe ser formulada antes de la sentencia.

En vista de que dentro del presente expediente ya se profirió sentencia de fecha 25 de febrero de 2022 y que la solicitud de suspensión del proceso se radicó el 23 de marzo de los corrientes, ello significa que el respectivo pedimento se presentó después de haberse dictado sentencia, lo que de tajo descarta la posibilidad de que se pueda estudiar dicha suspensión.

Respecto a la interrupción del proceso, el artículo 159 del citado CGP, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o **suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado**. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los

*términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.” –
Negrilla fuera de texto-*

Según el numeral 2 de la disposición transcrita, la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá por suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado, lo que conllevaría a acceder a la solicitud perpetrada por el apoderado del actor, pues demostró que en efecto fue suspendido por cuatro (4) meses de su profesión; sin embargo, este pedimento también se negará, dado que si bien se cumple con las condiciones para ordenar la interrupción del proceso, lo cierto es que el apoderado no utilizó las otras opciones que le otorga la ley para que el proceso pudiera continuar sin interrupciones.

Y es que aun cuando alega que le queda imposible sustituir, no justificó las razones para no poder hacerlo, así como tampoco argumentó en debida forma en qué tiene que ver la naturaleza del proceso y la distancia de residencia de su poderdante, para no nombrar a un nuevo abogado. De igual forma, no se puede justificar la imposibilidad de acceder a un apoderado en relación al pago de honorarios, pues así como se entiende que el demandante tuvo la capacidad de contratar abogado, puede hacerlo con uno nuevo.

Además de lo expuesto, es importante resaltar que la jurisprudencia ha señalado que es deber del juez analizar los elementos tanto normativos como fácticos para decidir sobre la interrupción del proceso¹, lo que significa que esta figura no solo se limita a lo consagrado en la ley, y en ese sentido, el Despacho considera que resulta insuficiente que se alegue la suspensión en el ejercicio de la profesión, pues como quedó señalado, existen otras herramientas para que el proceso continúe con su curso normal y por ende no se afecten los derechos de las partes, quienes son las principales interesadas en que se agote todo el trámite procesal.

Así las cosas, al observar que no existe pedimento alguno para que el actor pueda acudir a otro abogado para que lo siga representando, se le podrá en conocimiento la presente decisión, con el fin de que se pronuncie al respecto, si así lo considera necesario.

Por lo expuesto, se **resuelve:**

¹ Corte Suprema de Justicia, STC18651-2017.

PRIMERO. NIEGASE la suspensión e interrupción del presente **proceso**, solicitada por el apoderado del demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. PONGASE en conocimiento al actor de la presente decisión, para que si a bien lo tiene, tome las medidas que considere pertinentes.

TERCERO. En firme esta providencia, **ingrese** al expediente al Despacho, para resolver sobre la solicitud de adición de la sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

RABA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Isaías Velasco Olave
Demandado(a): Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)
Expediente: 110013335024202100009-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

A través de correo electrónico enviado el 18 de julio de 2022, la apoderada judicial de la Entidad demandada, pidió que se fijara nueva fecha de la audiencia inicial que se fijó el 4 de agosto de los corrientes, a las 9:00 a.m., debido a que para ese mismo día y hora, tiene también diligencia en otro Juzgado, y adicional, en la Procuraduría, audiencia prejudicial, a las 10:30 a.m.

Para resolver, **se considera:**

Con relación a fijar nueva fecha de audiencia inicial, el inciso 2 del numeral 3 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dispone lo siguiente:

“(...) Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento. (...)”

Como se puede observar, la fijación de una nueva fecha para la realización de la audiencia inicial solo procede por una vez, cuando se presenta excusa y el juez la acepte.

En cuanto a la excusa presentada antes de la audiencia, la norma en comento no establece mucho al respecto, pues solo se refiere a justificaciones

alegadas después de la realización de la diligencia, fundamentadas en fuerza mayor o caso fortuito, lo que significa que queda en consideración del juez determinar si la excusa es suficiente para proceder al aplazamiento y fijación de una nueva fecha y hora.

En vista de lo anterior, el Despacho, descendiendo al caso de autos, considera que la excusa presentada por la apoderada de la parte demandada no basta para fijar nueva fecha de audiencia inicial, pues por un lado, no se observa un motivo de fuerza mayor o caso fortuito, y por otro, el hecho de que se le crucen otras diligencias a la misma fecha y hora con la acá programada, no le impide acudir a la misma o sustituir el poder para que otro profesional represente los intereses de su poderdante, que como es sabido, es una entidad de derecho público que tiene la capacidad de contar con otros abogados para que ejerzan su representación judicial.

Así las cosas, se mantendrá el día y hora para llevar a cabo audiencia inicial, la que, según auto del 14 de julio de 2022, quedó programada para el **cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, en el siguiente enlace “lifesize” URL: <https://call.lifesizecloud.com/15053751>

Por lo anterior, **se resuelve:**

NIEGASE la solicitud de fijar nueva fecha y hora de la audiencia inicial prevista para el 4 de agosto de 2022, a las 9:00 a.m., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Isaías Velasco Olave
Demandado(a): Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)
Expediente: 110013335024202100009-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede el Despacho a decidir sobre el impedimento presentado por el doctor Fabio Andrés Castro Sanza, en su calidad de Procurador Sesenta y Dos (62) Judicial I, quien indicó lo siguiente:

“En el proceso 2021-00009 mediante auto de 14 de julio de 2022, se convocó a audiencia inicial para el día 4 de agosto de 2022, al revisar el contenido de la decisión advertí que, la entidad demandada es el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.

Debo indicar que, mi hermano Pablo Castro Sanza, identificado con cédula de ciudadanía 1.117.504.196 de Florencia, desde el 1 de marzo de 2022 suscribió contrato de prestación de servicios con el SENA.

Conforme a lo anterior, no debo intervenir en la audiencia convocada y en el trámite del proceso, por cuanto considero que se puede configurar causal de impedimento.”

Para resolver, **se considera:**

El artículo 133 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dispone:

“ARTÍCULO 133. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ANTE ESTA JURISDICCIÓN. Las causales de recusación y de impedimento previstas en este Código para los Magistrados

del Consejo de Estado, Magistrados de los Tribunales y jueces administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

A su turno, el artículo 134 del CPACA, establece:

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. *El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.*

La recusación del agente del Ministerio Público se propondrá ante el juez, sala, sección o subsección del tribunal o del Consejo de Estado que conozca del asunto, para que resuelva de plano, previa manifestación del recusado, sobre si acepta o no la causal y los hechos. Si se acepta la recusación, dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único, se solicitará a la Procuraduría General de la Nación la designación del funcionario que lo reemplace.

PARÁGRAFO. *Si el Procurador General de la Nación es separado del conocimiento del proceso, por causa de impedimento o recusación, lo reemplazará el Viceprocurador.”*

Como se puede observar, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto para los Jueces y Magistrados de esta Jurisdicción, también aplica a los Agentes del Ministerio Público. Así mismo, en cuanto a su trámite, la citada normatividad le concede al juez que esté conociendo el asunto la competencia para resolver lo pertinente sobre el impedimento.

Pues bien, invoca el señor Procurador como causal de impedimento la prevista en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA, la cual consagra que “...Cuando (...) alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso...”.

En vista de que según contrato de prestación de servicios No. CO1.PCCNTR.3263377 de 2022, le fue cedido al hermano del Procurador dicho contrato celebrado por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), con el objeto de *“Prestar los servicios profesionales de carácter temporal como instructor técnico para el desarrollo de acciones de formación en el sector rural donde tiene incidencia del programa SENA Emprende Rural y atendiendo las instrucciones de la Dirección de Empleo y Trabajo - Coordinación Nacional de Emprendimiento, en el área Pecuaria.”*, resulta imperativo aceptar el respectivo impedimento.

Así las cosas, se requerirá a la Oficina que corresponda, de la Procuraduría General de La Nación, para que se sirva designar un Agente Especial, para que se desempeñe como representante del Ministerio Público dentro del proceso de la referencia.

Por lo expuesto, **se resuelve:**

PRIMERO. ACEPTASE el impedimento formulado por el doctor Fabio Andrés Castro Sanza, en su calidad de Procurador Sesenta y Dos (62) Judicial I, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REQUIÉRASE a la Oficina que corresponda, de la Procuraduría General de la Nación, para que por su intermedio, **DESIGNE** un Agente Especial, para que se desempeñe como representante del Ministerio Público dentro del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Inés Zarate Becerra
Demandado(s): Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio (FONPREMAG)
Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Educación
Expediente: 110013335024202200209-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por la señora **Inés Zarate Becerra**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG) y Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Educación**.

Así las cosas, una vez revisados los presupuestos formales y legales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, así como de la Ley 2080 de 2021, este Despacho **resuelve:**

PRIMERO. ADMÍTASE la demanda presentada por la señora **Inés Zarate Becerra**, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG) y Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Educación**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al **Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de**

Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG) o a quien haga sus veces, al **Representante Legal de Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Educación** o a quien haga sus veces, y al **Agente del Ministerio Público**, delegado para este Despacho, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del CPACA y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso (CGP).

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado**, según lo prescrito en el artículo 612 del CGP.

CUARTO. De conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a las Entidades demandadas y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del citado Código.

De conformidad con lo dispuesto en precedencia, no se fijan gastos.

QUINTO. Una vez vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje², **CÓRRASE traslado** a los demandados, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de **treinta (30) días**, según lo establece el artículo 172 del CPACA, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es el caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO. RECONÓCESE personería a la doctora **Samara Alejandra Zambrano Villada**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.757.608 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 289.231, conforme al poder obrante en el expediente digital.

SÉPTIMO. REQUIÉRASE a las Entidades demandadas, para que al momento de dar contestación de la demanda, remitan con destino al presente proceso, **copia completa, clara y legible de los antecedentes**

² Ver inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

administrativos que dio origen al acto ficto demandado. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

RABA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Demandante:	Jorge Augusto Gómez Herrera
Demandado(a):	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Expediente:	110013335024202200216-00
Medio:	<u>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</u>

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por el señor **Jorge Augusto Gómez Herrera**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

I. ANTECEDENTES

El actor, por conducto de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demanda: (i) la inaplicación por inconstitucional de la expresión “...y *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud*”, establecida en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013; y (ii) la nulidad de las Resoluciones No. RH-3963 del 2 de mayo de 2022, No. DESAJBOR22-2094 del 22 de abril de 2022 y No. RH-4243 del 26 de mayo de 2022, mediante las cuales se negó la inclusión de la bonificación judicial como remuneración mensual con carácter salarial.

A título de restablecimiento del derecho, se solicita la reliquidación y pago retroactivo, indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por la mora en el pago, del reajuste de la asignación mensual y de todas las

prestaciones sociales recibidas desde el 1º de enero de 2013, hasta que se haga el reajuste y en adelante, en virtud de la bonificación judicial.

II. CONSIDERACIONES

Como es sabido, la ley colombiana ha establecido determinadas circunstancias de orden objetivo y subjetivo que impiden a todos los funcionarios judiciales, en cualquier jurisdicción, el conocimiento de asuntos en ciertos eventos, con miras a lograr una recta e imparcial justicia, y por ende evitar el desprestigio de la justicia estatal, limitación que se impone no solo a aquellos que administran justicia de manera permanente sino en forma transitoria, e incluso a quienes en especiales condiciones colaboran en tan delicada misión.

Por ello, este fenómeno tiene una justificación en doble vía, una que permite al funcionario declararse impedido para actuar en determinado proceso cuando sienta reserva moral para decidir con plena imparcialidad y otra que faculta a la parte a presentar recusación cuando el operador guarde silencio.

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), al establecer las causales de impedimento y recusación para los jueces administrativos, remite a las consagradas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (CPC), norma que fue derogada por el Código General del Proceso (CGP), el cual en su artículo 141 dispone como causales de recusación, entre otras, “(...) *Tener el juez, (...) interés directo o indirecto en el proceso.*”.

A su vez, el Código Único Disciplinario (Ley 734 de 2002), al regular el régimen aplicable a los funcionarios de la Rama Judicial, sujeto a la aplicación de la Ley 4ª de 1992, determina que constituye falta disciplinaria, entre otros, la inobservancia de los impedimentos y conflicto de intereses previstos en la Constitución, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes.

Por otra parte, en la misma codificación, como regla general de obligatorio cumplimiento para los servidores públicos, se establece:

*“(…) **Artículo 40. Conflicto de intereses.** Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, (...).*

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.”

Teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones de la demanda se reclama el reconocimiento y pago de la bonificación judicial que trata el Decreto 0383 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial, y que tal acreencia conforme a la Ley 4ª de 1992 está dirigida también a los Jueces del Circuito, resulta evidente que el reconocimiento solicitado, incide de manera indirecta en los intereses de los funcionarios que están amparados en la misma normatividad, dada la posibilidad de exigir el mismo derecho; situación en virtud de la cual, surge una causal de impedimento.

Así las cosas, es inminente que todos los Jueces Administrativos deberían apartarse del conocimiento del presente asunto, dado que en el evento en que llegasen a prosperar las pretensiones de la demanda, se está ante la posibilidad de obtener a favor de éstos el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, para efectos de liquidación de prestaciones sociales.

En tales condiciones, no puede pasar desapercibido el interés innegable de carácter subjetivo e indirecto que le asiste a la suscrita, frente a la regulación del asunto controvertido al igual que la decisión o resultados de la controversia, en razón a similares condiciones y derechos particulares, predicables en condición de Jueces Administrativos del Circuito, sujetos a la aplicación de la Ley 4ª de 1992, con fundamento en la cual algunos funcionarios judiciales han reclamado en distintas oportunidades igual reconocimiento, circunstancias personales que podrían tener incidencia en la recta e imparcial administración de justicia, por hallarse en conflicto los intereses particulares de carácter económico con los generales de la función pública encomendada, supeditada al desarrollo de los principios consagrados en el artículo 209 de la Carta Política.

Ahora bien, en cuanto a las reglas para el trámite de los impedimentos de los Jueces Administrativos, el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, dispone:

“Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)”

En conclusión, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos analizados en precedencia, resulta imperativo manifestar el respectivo impedimento por parte de la suscrita, para conocer del presente asunto, y ordenar remitir el expediente al juzgado que sigue en turno; sin embargo, atendiendo lo resuelto recientemente por la Coordinación de los Juzgados Administrativos de Bogotá, se remitirán las diligencias al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio de este Circuito Judicial, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE

PRIMERO. MANIFIÉSTESE el impedimento de la suscrita para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), por las razones puestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REMÍTASE por secretaría, el expediente al **Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio**, para lo que estime procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Demandante:	German Marín Colorado
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG) Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Educación
Expediente:	110013335024202200224-00
Medio:	<u>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</u>

Corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el señor **German Marín Colorado**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)** y la **Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Educación**.

Así las cosas, una vez revisados los presupuestos formales y legales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, así como de la Ley 2080 de 2021, este Despacho **resuelve:**

PRIMERO. ADMÍTASE la demanda presentada por el señor **German Marín Colorado**, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)** y la **Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Educación**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al **Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de**

Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG) o a quien haga sus veces, al **Representante Legal de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Educación** o a quien haga sus veces, y al **Agente del Ministerio Público**, delegado para este Despacho, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del CPACA y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso (CGP).

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado**, según lo prescrito en el artículo 612 del CGP.

CUARTO. De conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a las Entidades demandadas y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del citado Código.

De conformidad con lo dispuesto en precedencia, no se fijan gastos.

QUINTO. Una vez vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje³, **CÓRRASE traslado** a los demandados, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de **treinta (30) días**, según lo establece el artículo 172 del CPACA, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es el caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO. RECONÓCESE personería a la doctora **Paula Milena Agudelo Montaña**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.030.633.678 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 277.098, conforme al poder obrante en el expediente digital.

SÉPTIMO. REQUIÉRASE a las Entidades demandadas, para que al momento de dar contestación de la demanda, remitan con destino al presente proceso, **copia completa, clara y legible de los antecedentes**

³ Ver inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

administrativos que dio origen al acto ficto demandado. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



**JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-024-2019-00068-00
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO PION MAYORGA
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá. En igual sentido, y mediante circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, emitida por el mismo órgano mencionado en este párrafo, se dispuso que este despacho asumiera también el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35 y 58 del mismo Circuito.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

ANTECEDENTES

El medio de control fue radicado el 21 de febrero de 2019 ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (f. 28 cuaderno ppal.).

Posteriormente, el Juez Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito de Bogotá decidió declarar impedidos a todos los jueces administrativos del Circuito de Bogotá para conocer el presente asunto, mediante auto del 16 de mayo de 2019 (f. 32), manifestación que fue aceptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por medio auto del 15 de julio de 2019 y en el mismo se ordenó designar Juez *Ad Hoc*; posteriormente fue remitido a los Juzgados Administrativos Transitorios (f. 33).

COMPETENCIA

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del

presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C.

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, se observa que se interpuso recurso de apelación (fs. 22 - 24 cuaderno ppal.), en contra del oficio con Radicado N° 20183100015231 del 28 de febrero de 2018 (fs. 15 – 20), el cual al momento de presentación de la demanda no había sido resuelto por la Administración. De esta manera, se agotó el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Así mismo, mediante apoderado el demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial, la cual se llevó a cabo y fue declarada fallida en audiencia celebrada el 18 de enero de 2019 (f. 27).

Por otra parte, se advierte que, en el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó el pago de **prestaciones periódicas**, el medio de control ejercido por la parte actora puede ser presentado en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su

violación (fs. 2 vuelto - 6 cuaderno ppal.), se adjuntó copia del acto administrativo demandado (fs. 15 - 20 cuaderno ppal.), y se aportó el poder conferido, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (f. 8 cuaderno ppal.), aquella será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el señor CARLOS ALBERTO PION MAYORGA, identificado con cédula de ciudadanía 19.467.804 de Bogotá, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación - Fiscalía General de la Nación, al siguiente canal digital de notificaciones: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: mroman@procuraduria.gov.co; procjudadm195@procuraduria.gov.co.

c) Al señor Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el **expediente administrativo** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indique fecha exacta de vinculación, régimen salarial al que pertenece, tiempos laborales del actor, cargos ocupados, así como lo salarios devengados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Ignacio Castellanos Anaya, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.693.468 y tarjeta profesional N° 100.420 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido y cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: jica007@gmail.com; ancasconsultoria@gmail.com.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **619d45f872a0f4db2fbc6a5d19e8f0671ae0ee279aa7255fea06c29500a24097**

Documento generado en 14/07/2022 04:47:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



**JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-024-2019-00358-00
DEMANDANTE	CLAUDIA SOLANS MANTILLA JAIME
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá. En igual sentido, y mediante circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, emitida por el mismo órgano mencionado en este párrafo, se dispuso que este despacho asumiera también el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35 y 58 del mismo Circuito.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

ANTECEDENTES

El medio de control fue radicado el 11 de septiembre de 2019 ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá² y por reparto le correspondió al Juez Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito de Bogotá, quien decidió declarar impedidos a todos los jueces administrativos del Circuito de Bogotá para conocer el presente asunto por medio de auto del 10 de octubre de 2019³, manifestación que fue aceptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por medio de auto del 9 de diciembre de 2019⁴; posteriormente a través de proveído del 29 de septiembre de 2020 ordenó remitir el proceso a los Juzgados Transitorios.

Una vez agotado el trámite correspondiente, mediante providencia del 17 de junio de 2021⁵, se inadmitió la demanda presentada, y concedió un término de diez (10)

² F. 22.

³ Fs. 24 – 25.

⁴ Fs. 5 – 7.

⁵ Fs. 28 - 29

días para que fuera subsanada, respecto de la constancia de notificación del acto administrativo Radicado N° 20185920001801 del 25 de enero de 2018.

En cumplimiento de lo anterior, mediante mensaje de datos del 1º de julio de 2021⁶, allegó memoriales de subsanación⁷.

COMPETENCIA

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C. (f. 11 cuaderno ppal.).

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En el caso bajo consideración, se observa que se interpuso recurso de apelación⁸, en contra del Oficio Radicado N° 20185920001801 del 25 de enero de 2018⁹ el cual fue resuelto por medio de la Resolución N° 1007 del 31 de mayo de 2018. Asimismo, se presentó solicitud¹⁰ de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de

⁶ F. 54

⁷ Fs. 35 - 37

⁸ Fs. 15 - 17

⁹ Fs. 11 - 14

¹⁰ Fs. 20

la Nación el 24 de abril de 2019 y la audiencia se llevó a cabo y se declaró fallida el 26 de junio de la misma anualidad, de esta manera, se agotaron los requisitos de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De igual manera, se advierte que en el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó el pago de **prestaciones periódicas**, el medio de control ejercido por la parte actora puede ser presentado en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación¹¹, se adjuntó copia del acto administrativo demandado¹² y se aportó el poder¹³ conferido, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (f. 138 cuaderno ppal.), aquella será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora CLAUDIA SOLANS MANTILLA JAIME, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.115.830, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

¹¹ Fs. 2 vuelto – 5 cuaderno principal

¹² Fs. 11 - 14

¹³ Fs. 7 - 9

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación – Fiscalía General de la Nación, al siguiente canal digital de notificaciones: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al siguiente canal digital de notificación: mroman@procuraduria.gov.co; procjudadm195@procuraduria.gov.co.
- c) Al señor Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente, la demanda formulada, junto con sus anexos, la subsanación presentada, y esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indique fecha exacta de vinculación, régimen salarial al que pertenece, tiempos laborales del actor, cargos ocupados, así como los salarios devengados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la

imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado al abogado Ignacio Castellanos Anaya, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.693.468 y tarjeta profesional N° 100.420 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido y cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: jica007@gmail.com; ancasconsultoria@gmail.com.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expediente: 11001-33-35-024-2019-00358-00
Demandante: CLAUDIA SOLANS MANTILLA JAIME
Demandado: Fiscalía General de la Nación

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **697c1104c11d928e52856a46f6aaaac445e3ac908788ee16a0ac5b20cafb78a**

Documento generado en 14/07/2022 04:52:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>